



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-130/2026 y
SUP-JDC-137/2026 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina: **a) acumular** los juicios de la ciudadanía; **b)** que la Sala Regional Toluca, es **formalmente competente** para resolver la controversia; y **c) reencauzar** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al advertirse que la promovente no agotó el principio de definitividad, ni solicitó el salto de instancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actora, parte actora y/o promovente:	████████████████████ ² .
CNHJ de MORENA:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía/ JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaias Trejo Sanchez, Karina Quetzalli Trejo Trejo y Shari Fernanda Cruz Sandín.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El once de septiembre de dos mil veinticinco, la actora presentó una queja ante la CNHJ de MORENA en contra de Israel Alejandro Pérez Ibarra, militante y secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Querétaro.

Lo anterior, por presuntas manifestaciones realizadas durante una reunión interna celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, las cuales, a juicio de la denunciante, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Acto impugnado. Tras diversos actos relacionados con la sustanciación del procedimiento sancionador electoral³, el cinco de marzo de dos mil veintiséis⁴, la CNHJ de MORENA emitió resolución en el citado procedimiento, en la que determinó declarar infundados los planteamientos de la actora, por lo que absolvió al denunciado de los hechos imputados.

3. Juicios federales. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió JDC ante la instancia partidista en dos ocasiones: el nueve de marzo, mediante correo electrónico, y posteriormente el diez de marzo, realizó la presentación por escrito ante la oficialía de partes; dichos medios de impugnación fueron remitidos a la Sala Regional Toluca.

4. Consulta competencial. El catorce de marzo, la Sala regional plantea una consulta competencial a este órgano jurisdiccional, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer del asunto; y posteriormente, en fecha dieciocho de marzo, remitió las constancias respectivas de la segunda demanda.

5. Turno a ponencia. Una vez recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-130/2026** y **SUP-JDC-137/2026**, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ CNHJ-QRO-295/2025.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por la actora.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁵

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma persona, en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-137/2026**, al diverso **SUP-JDC-130/2026**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados⁶.

IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución general como en las leyes secundarias aplicables.⁷

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que

⁵ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

SUP-JDC-130/2026 Y ACUMULADO

se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.⁸

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones locales.⁹

Por otra parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, entre otros supuestos.

De lo anterior se advierte que, por regla general, los medios de impugnación electorales solo son procedentes cuando se agoten las instancias previas¹⁰ establecidas en las leyes federales, locales o, en su caso, en la normativa partidista, lo que conlleva el cumplimiento del llamado principio de definitividad.¹¹

El principio de definitividad descansa en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, así como idóneos

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución General, se establece el principio de definitividad.

¹¹ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos.

En este contexto, este Tribunal Electoral ha establecido las siguientes reglas de remisión para el envío del asunto a la instancia competente, en caso de que no se cumpla con el requisito de definitividad, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021:¹²

- Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora **no lo solicita expresamente**, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

2. Caso concreto

En el caso, la promovente controvierte la resolución emitida por la CNHJ de MORENA dentro de un procedimiento sancionador electoral, derivado de una queja por presuntos actos de VPG ocurridos en el estado de Querétaro, denunciando manifestaciones realizadas por uno de sus militantes durante una reunión de capacitación interna del partido político.

La CNHJ determinó declarar infundados los hechos denunciados al considerar que las expresiones atribuidas al denunciado no constituían VPG y que los elementos probatorios aportados resultaban insuficientes para acreditar la conducta denunciada.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se ordene la reposición del procedimiento para que se le permita el desahogo de sus pruebas testimoniales conforme a la normativa aplicable.

Como se advierte de lo anterior, la controversia planteada por la actora se relaciona con la determinación de la CNHJ de MORENA dentro de un

¹² Jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

SUP-JDC-130/2026 Y ACUMULADO

procedimiento sancionador intrapartidista, en el que, si bien dicho órgano forma parte de la estructura nacional de MORENA, el conflicto planteado no guarda relación con la integración de órganos nacionales del partido ni con cargos de elección federal.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la **Sala Regional Toluca es formalmente competente para conocer del asunto**, en tanto que, la controversia se relaciona con hechos cuya afectación impactan solo en la participación política de la actora dentro de la estructura del partido en el estado de Querétaro, entidad federativa en la que dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

Sin embargo, toda vez que existe una instancia previa que se debe agotar, la cual es apta para tutelar su derecho de acceso a la justicia y la actora no solicitó el salto de ésta, por economía procesal se estima que lo procedente es remitir el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, en atención al principio de definitividad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”.

Por otra parte, aun cuando se considerara que la parte actora se ostenta con el cargo de [REDACTED], y que dicho cargo no se advierte de los Estatutos con ese título adscrito a las dirigencias estatales o municipales, lo cierto es que no se controvierte la integración de órganos nacionales del partido, ni se plantea una controversia que trascienda el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, lo procedente es **reencauzar** las demandas al Tribunal local para que, **en plenitud de atribuciones**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el **reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos**,



ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.¹³

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-2477/2025.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SUP-JDC-137/2026** al diverso **SUP-JDC-130/2026**.

SEGUNDO. La Sala Regional Toluca es **formalmente competente** para conocer el presente asunto.

TERCERO. Por economía procesal se **reencauza** los escritos de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes al Tribunal local. En consecuencia, envíense las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.